

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(...)para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad”.*

Lima, 17 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 17 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7060/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **ADAN FELIX VILCA MAQUERA**, por su presunta responsabilidad al haber al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 003-2020-SEAL-2, ítem 1**, convocada por la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 2 de febrero de 2021, la Sociedad Eléctrica del Sur S.A, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-SEAL-2, ítem 1, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de equipos de comunicaciones”*, con un valor estimado total de S/ 349,755.99 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco con 99/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 3 de febrero de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de las ofertas, mientras que el 18 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del señor VILCA MAQUERA ADAN FELIX, en lo sucesivo el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/ 125,100.00 (ciento veinticinco mil cien con 00/100 soles). El 26 de febrero de 2021 se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

Con CARTA SEAL AD/LO-00056-2021¹ del 11 de marzo de 2021, publicada en el SEACE el 25 del mismo mes y año, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber presentado los documentos exigidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato.

Mediante correo institucional del 11 de marzo de 2021², la Entidad informó al Adjudicatario la pérdida de buena pro en el marco del procedimiento de selección.

2. Mediante CARTA SEAL GG/AL-152-2021³ del 6 de octubre de 2021, presentada el 7 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al no haberse apersonado a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe Legal⁴ del 6 de octubre de 2021, en el cual detalló, principalmente, lo siguiente:

- El 18 de febrero de 2021, la Entidad adjudicó la buena pro a favor del Adjudicatario; mientras que, el 26 del mismo mes y año fue registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- El 10 de marzo de 2021 venció el plazo para que el Adjudicatario presentara la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, no lo hizo.
- El Adjudicatario incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con decreto del 22 de diciembre de 2023⁵, la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su

¹ Publicada en el SEACE y obrante a folio 134 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 135 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 4 al 3 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 14 al 16 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 137 al 139 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicitó a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir el requerimiento del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Así también, otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con CART SEAL AD/LO-0009-2024⁶, del 9 de enero de 2024 y presentada en la misma fecha ante la mesa de partes del Tribunal, la Entidad señaló que no hubo requerimiento referido a la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato al no existir postor que haya ocupado el segundo lugar en el orden de prelación para el procedimiento de selección.
5. Mediante escrito N° 01⁷, presentado el 11 de enero de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:
 - Se precisó que, a consecuencia del brote de COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional, lo cual constituye una situación de fuerza mayor. Por ello, se publicó el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, mediante el cual se prorrogó el estado de emergencia por un plazo de 31 días calendario, a partir del 1 de marzo de 2021.Además, en el año 2021 el departamento de Arequipa se encontraba en el nivel de alerta catalogado como "Muy alto". Por estos motivos, y dadas las medidas de aislamiento e inmovilización social adoptadas por el Estado, se vieron afectadas las actividades económicas de muchas empresas y entidades.

⁶ Obrante a folio 147 al 148 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 156 al 162 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

- Señala que actuó con diligencia ordinaria; sin embargo, concurrieron circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieron suscribir el contrato.
- Indicó que, aunque la presentación de documentos estaba contemplada a través de la mesa de partes virtual, a inicios de 2021 (del 27 de febrero al 10 de marzo), las mesas virtuales de las entidades públicas se encontraban en una fase incipiente, y los proveedores no contaban con la experiencia necesaria. En su caso particular, indicó que no sabía cómo acceder a la mesa de partes virtual ni cómo cargar los documentos. Además, no tenía la posibilidad de comunicarse con la entidad para solicitar la orientación necesaria, ya que el anexo indicado en las bases del procedimiento de selección no respondía las llamadas.
- Recalcó que, si bien la Entidad no estaba obligada a comunicarse con el adjudicatario para la suscripción del contrato, no se debe perder de vista la situación de emergencia nacional. Una comunicación por parte de la Entidad podría haber subsanado la omisión. El adjudicatario no recibió ningún correo, a diferencia de lo que hicieron otras entidades, y tampoco tuvo forma de comunicarse con la Entidad.
- Con fecha 11 de marzo de 2021, recibió un correo electrónico de la entidad en el cual se le comunicaba la pérdida de la buena pro. Fue en esa fecha cuando tomó conocimiento del correo electrónico y, en respuesta, remitió una carta exponiendo las razones por las cuales no pudo presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, adjuntando además una prueba de COVID-19 y una receta médica.
- Asimismo, precisó que la carta fianza debía presentarse en su documento original, lo cual no era físicamente posible debido a que el país se encontraba en estado de emergencia nacional.
- Indicó que se vio afectado por la enfermedad de COVID-19 del 2 al 6 de marzo de 2021, y que posteriormente sufrió una fuerte bronquitis. Para demostrar lo anterior, adjuntó una prueba rápida de COVID-19 y la receta correspondiente.
- Aunado a lo anterior, indicó que tanto el sector público como el privado atendían parcialmente; algunos trabajadores estaban de manera presencial y otros de forma remota, lo que ocasionó que la atención fuera virtual y que se registrara ausentismo del personal.
En el caso de la Entidad, esta se encontraba eventualmente cerrada, y no obtuvo respuesta en el teléfono de contacto señalado en las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

integradas del procedimiento de selección. Además, cuando acudió a los bancos para la emisión de la carta fianza, le indicaron que la emisión demoraría debido a la falta de personal.

- Existían dificultades en la movilización y mucha preocupación por la situación en general, así como por los casos de contagio cercanos, ya que apenas se habían comenzado a administrar las primeras vacunas.
- Concluyó que, durante el plazo de presentación de documentos para la suscripción del contrato, se encontraba físicamente imposibilitado por estar postrado en cama como resultado de la pandemia (del 2 al 6 de marzo de 2021). Además, el estado de emergencia constituyó un evento de fuerza mayor que, de una u otra forma, lo inhabilitó e imposibilitó involuntariamente para cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.
- Argumentó que se configuró una causa de fuerza mayor como justificación para el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.
- Adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente: (i) correo electrónico de fecha 11 de marzo del 2021; (ii) carta s/n presentada a la Entidad y (iii) el resultado de la prueba rápida COVID-19 y receta.

6. Con decreto del 30 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 22 de diciembre de 2023⁸, conforme lo establece el artículo 267 del Reglamento.

Asimismo, dejó constancia que el Adjudicatario se apersonó y presentó sus descargos y dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 30 del mismo mes y año por el vocal ponente.

7. Mediante decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE la cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de Salas del Tribunal, se remitió el

⁸

Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

3. Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables: **i)** Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; y, **ii)** Incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.
4. En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

5. En ese sentido, es pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.
6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el contrato no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y, **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
7. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
8. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
9. Por su parte, el numeral 136.3 de dicho artículo dispone que *“En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

10. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

11. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
12. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

13. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
14. Por su parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
15. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
16. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
17. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de suscribir contrato

18. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, **en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases**; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
19. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (**26 de febrero de 2021**) para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el **10 de marzo de 2021**.
20. Al respecto, mediante CARTA SEAL AD/LO-00056-2021⁹ del 11 de marzo de 2021, la Entidad informó que el Adjudicatario no presentó los documentos para la suscripción del contrato.
21. Asimismo, obra en el expediente que mediante correo del 11 de marzo de 2021¹⁰, enviado a la dirección electrónica (feliz.vilca@gmail.com y felixvilca222@hotmail.com), la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, adjuntando la CARTA SEAL AD/LO-00056-2021.
22. Ahora bien, a efecto de que este Colegiado determine la responsabilidad del Adjudicatario, corresponde verificar cuál es la documentación solicitada por las bases integradas del procedimiento de selección para la suscripción del contrato.

⁹ Obrante a folios 134 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folios 135 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

23. Así, en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Especifica de las bases integradas, la Entidad solicitó como documentos para la suscripción del contrato, lo siguiente:

<i>Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.</i>	
<i>Adjudicación Simplificada N° 003-2020-SEAL - Segunda Convocatoria</i>	
BASES INTEGRADAS	
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO	
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:	
a)	Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA
b)	Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
c)	Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
d)	Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e)	Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
Advertencia	
<i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).</i>	
f)	Domicilio en la Ciudad de Arequipa y correo electrónico ⁷ para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
g)	Estructura de costos ⁸ .
h)	Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete ⁹ .

24. Como se puede apreciar, las bases solicitaron diversos documentos para la suscripción del contrato; sin embargo, el Adjudicatario no presentó dichos requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
25. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que no presentó los requisitos para perfeccionar el contrato establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.
26. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Respecto de la justificación

27. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
28. En este punto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados. Asimismo, corresponde al Adjudicatario probar que se verificó una imposibilidad física o jurídica que impidió el perfeccionamiento del contrato.
29. En sus descargos, el Adjudicatario argumentó fundamentalmente que el estado de emergencia nacional vivido en el año 2021 constituía una situación de fuerza mayor, y que el departamento de Arequipa, lugar en el que se desarrollaría la prestación de servicios, se encontraba en un nivel de alerta "muy alto", lo que afectó las actividades económicas tanto del sector público como del privado.
30. Al respecto, es importante considerar que, al momento de la convocatoria del procedimiento de selección y antes de la presentación de su oferta, el Adjudicatario era plenamente consciente de las medidas de confinamiento y las restricciones focalizadas que el Gobierno Nacional venía implementando debido al estado de emergencia nacional provocado por la pandemia de COVID-19. De hecho, el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, citado por el Adjudicatario en su descargo, es una prórroga del estado de emergencia nacional declarado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

inicialmente mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM el 15 de marzo de 2020.

Ahora bien, la figura del caso fortuito y la fuerza mayor está contemplada en el artículo 1315 del Código Civil, en el cual se precisa que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

Cabe señalar que, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)¹¹ o un paro regional.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario¹² se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Es decir, se trata de algo que se encuentra dentro del campo de lo excepcional, de un acontecimiento que se produce por excepción, lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Lo extraordinario es, pues, lo que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos, quebrantándolos¹³.

¹¹ A manera de ejemplo, es pertinente señalar que, para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: “La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor” (CAS. N° 204-99).

¹² Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2008). “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Primera Edición. Lima: Palestra Editores. P.828 y 829.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible¹⁴ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

En este sentido, al analizar los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, no se evidencia en el expediente administrativo que la falta de entrega a la Entidad de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual haya sido consecuencia directa de la prórroga del estado de emergencia a nivel nacional. No existen indicios de que dicha prórroga impidiera la entrega oportuna de los requisitos a través de la mesa de partes virtual de la Entidad. Además, es importante considerar que el estado de emergencia decretado no era un hecho imprevisible para el Adjudicatario en relación con la presentación de la documentación, ya que al momento de presentar su oferta el 3 de febrero de 2021 tenía conocimiento de las condiciones propias del estado de emergencia por la pandemia de la COVID-19.

Por lo tanto, en este caso, se concluye que el Adjudicatario, al momento de presentar su oferta, estaba plenamente informado sobre las condiciones del estado de emergencia a nivel nacional, así como de las obligaciones derivadas del procedimiento y los plazos en los que debía llevarse a cabo el perfeccionamiento del contrato.

31. El Adjudicatario argumentó que la presentación de documentos debía realizarse a través de la mesa de partes virtual de la Entidad. Sin embargo, mencionó que, a inicios de 2021, las mesas virtuales de las entidades públicas se encontraban en una fase inicial, y los proveedores no contaban con la experiencia necesaria para utilizarlas. En su caso particular, señaló que no sabía cómo acceder a la mesa de partes virtual ni cómo cargar los documentos.
32. En relación con esto, en los numerales 2.3 y 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad especificó los requisitos para la suscripción del contrato, indicando además que la presentación de dicha documentación debía realizarse a través de la "mesa de partes virtual de SEAL". La única excepción era la garantía de fiel cumplimiento, que debía presentarse en original previa coordinación telefónica con el personal de la mesa de partes de la Entidad.

¹⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. adj. Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Para una mejor apreciación se cita el apartado en mención:

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en **Mesa de Partes Virtual de SEAL** (www.seal.com.pe, opción "Trámite Documentario"), con excepción de la garantía de fiel cumplimiento y de aquellos documentos que requieran ser presentados en original, para lo cual deberá ponerse en contacto con personal de Mesa de Partes de SEAL al siguiente número 054-381377 anexo 1203.

Por lo tanto, se confirma que el Adjudicatario aceptó dicha condición, ya que no presentó ninguna consulta u observación al respecto durante la etapa destinada a ello, y decidió presentar su oferta conociendo dichas reglas de las bases. En dicha fase, pudo haber consultado a la Entidad sobre la forma de presentación de los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, así como solicitar aclaraciones sobre cómo acceder a la mesa de partes virtual y cargar los documentos.

Además, al revisar la oferta del Adjudicatario, se observa que suscribió el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) el 15 de febrero de 2021¹⁵. En dicho documento, declaró, entre otros aspectos, "conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección", lo que incluía la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato a través de la mesa de partes virtual de la Entidad, así como las coordinaciones necesarias para la entrega presencial de la garantía de fiel cumplimiento.

- 33.** El Adjudicatario afirmó ante esta instancia que la Entidad no se comunicó con él, a pesar de la situación de emergencia nacional, y que, a diferencia de otras Entidades, no recibió ningún correo. Además, señaló que no pudo establecer contacto con la Entidad, ya que el anexo telefónico indicado en las bases integradas no respondía llamadas.

15

Obrante a folio 26 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3202-2024 -TCE-S5

Lo expuesto por el Adjudicatario refleja su falta de diligencia, ya que, es obligación del Adjudicatario¹⁶ realizar las diligencias necesarias para cumplir con la presentación de la documentación correspondiente al perfeccionamiento del contrato, no siendo obligación de la Entidad remitir correo electrónico al proveedor adjudicado para que presente los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, en relación a las comunicaciones telefónicas, no se ha presentado ningún medio probatorio que respalde las supuestas reiteradas llamadas que el Adjudicatario habría realizado a la Entidad.

- 34.** Así también, el Adjudicatario argumentó que solo hasta el 11 de marzo de 2021 tuvo conocimiento del correo electrónico de la Entidad, cuando recibió la notificación sobre la pérdida de la buena pro.

Sin embargo, es importante señalar que las bases integradas del procedimiento especificaban el correo electrónico institucional de la Entidad, el cual coincidía con el correo desde el cual se envió la notificación sobre la pérdida de la buena pro, conforme se aprecia continuación:

¹⁶ Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado/ DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-E
(...)

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Capítulo I de las bases integradas del procedimiento de selección:

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Adjudicación Simplificada N° 003-2020-SEAL - Segunda Convocatoria

BASES INTEGRADAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1.1. ENTIDAD CONVOCANTE

Nombre : Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RUC N° : 20100188628

Domicilio legal : Calle Consuelo N° 310 – Arequipa

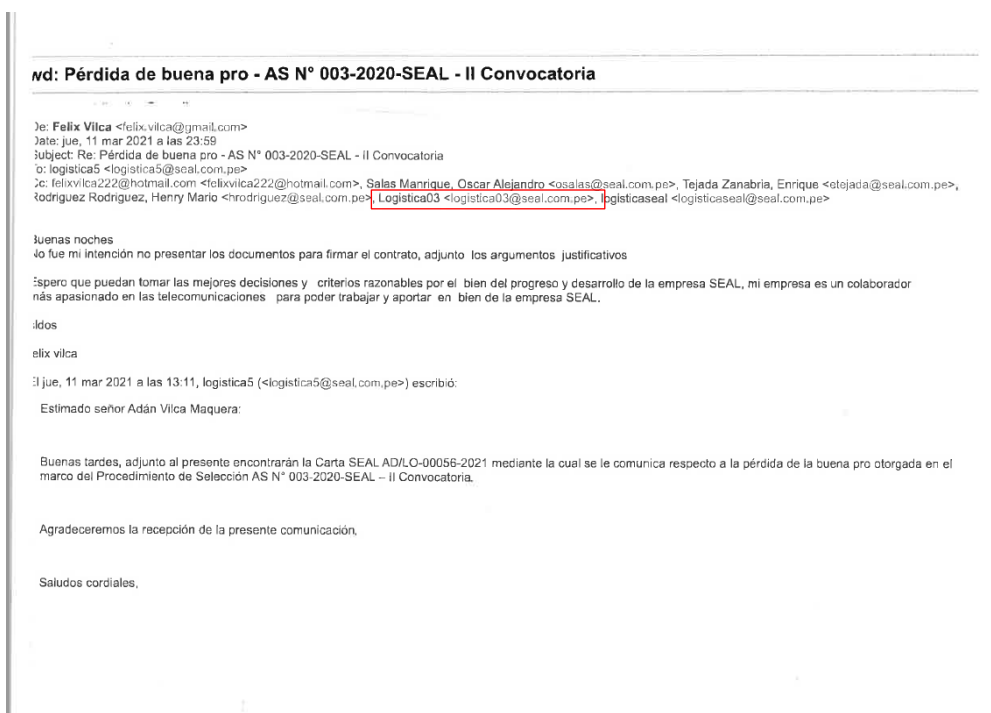
Teléfono: : 054-381377

Correo electrónico: : logistica03@seal.com.pe

Correo electrónico del 11/03/2021 adjunto a descargo del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5



Por lo tanto, queda demostrado que el Adjudicatario no actuó con la debida diligencia al no revisar adecuadamente las bases del procedimiento ni verificar las vías de comunicación establecidas por la Entidad.

35. El Adjudicatario argumentó que, durante el plazo para la presentación de documentos necesarios para la suscripción del contrato, estuvo imposibilitado físicamente debido a que estuvo postrado en cama tras contraer COVID-19, desde el 2 al 6 de marzo de 2021. Posteriormente, afirmó haber sufrido una fuerte bronquitis, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

EL NAZARENO
LABORATORIO CLINICO



Paciente:

Vilca Maquera, Adan Felix

Fecha Análisis: **01/03/2021**

DNI: **40059440**

Edad: **47 años**

VMAF40059440



Perfil: PRUEBA RAPIDA COVID19

Exámenes	Resultado	Unidad	Valores Normales
COVID19 – IGG	POSITIVO		Positivo
COVID19 – IGM	POSITIVO		Positivo

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

IgG(-): Ausencia de enfermedad puede estar en periodo de ventana (no desarrolla anticuerpo)

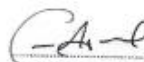
IgG(-)/IgM(+): Indicativo de infección reciente o en fase aguda ó reacción cruzada.

IgG(+)/IgM(+): Indicativo de infección en fase activa o en recuperación de la infección.

IgG(+)/IgM(-): Indicativo de fase final de la infección, infección pasada y curada.

No reactivo: Negativo (-)

Reactivo: positivo (+)



Dr. Fredy Aguilar Puma
Patólogo Clínico
CNP 41845 – RNE 35677

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Rp. *Alm Udec Hoguere* e *Udec*

Post
1) *Procedimiento # 7 sobre el de Rump*
Una sesión
o Comités de Seguimiento
2) *Procedimiento # 7 sobre el de Rump*
300 # 7 sobre el de Rump 4:00 pm
3) *Procedimiento # 7 sobre el de Rump*
300 # 7 sobre el de Rump (Rump)
4) *Procedimiento 10.0 de DRI*
legitimación
Procedimiento # 7 sobre el de Rump
13/12

[Signature]
MEDICO CIRUJANO
CMP. 32024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

36. De lo expuesto se desprende que el Adjudicatario fue diagnosticado con COVID-19 el 1 de marzo de 2021, y que, según la receta médica, se le prescribió un descanso de cinco (5) días, a partir del día siguiente al diagnóstico, es decir, del 2 al 6 de marzo de 2021
37. No obstante, al revisar el documento presentado como prueba del descanso médico, se observa que no contiene denominación, fecha de emisión ni es posible visualizar el nombre del profesional que lo emitió. Por lo tanto, este Colegiado no puede dar por cierta dicha documentación. Además, en el expediente administrativo no consta ningún otro documento idóneo que demuestre que el Adjudicatario estuvo con descanso médico durante todo el periodo señalado para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, ni que hubiera una imposibilidad física para presentar la documentación correspondiente a la suscripción del contrato.

En este contexto, es necesario abordar el procedimiento de perfeccionamiento del contrato. La primera parte de este proceso (los primeros 8 días hábiles) corresponde a la presentación de los documentos, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Por lo tanto, el plazo para la presentación de dichos documentos abarcó desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo del mismo año. De este modo, el Adjudicatario tuvo la oportunidad de presentar los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato después de haber concluido su aparente descanso médico.

Asimismo, es importante señalar que el Adjudicatario solo mencionó que, tras recuperarse del COVID-19, contrajo una fuerte bronquitis. Sin embargo, no presentó ningún documento que permitiera a este Colegiado confirmar que se encontraba imposibilitado físicamente después del 6 de marzo de 2021, fecha en la que finalizó el supuesto descanso médico prescrito.

38. Bajo estas consideraciones, no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de presentar los documentos correspondientes al perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido, del 26 de febrero al 10 de marzo de 2021. Además, cabe destacar que la evaluación que realiza este Colegiado se centra en el momento de la presentación de las ofertas, y en este caso no se evidenció la imposibilidad de cumplir con dicha exigencia. Por el contrario, esta Sala advierte que el Adjudicatario era consciente del estado de emergencia nacional provocado por el COVID-19 antes de presentar su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Es importante recalcar que el objetivo del presente procedimiento es determinar el incumplimiento en la suscripción del contrato. Esto ha quedado corroborado, ya que el Adjudicatario no presentó los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, lo cual se debió a la falta de diligencia del mismo, quien no ha logrado demostrar de manera fehaciente que estuvo imposibilitado físicamente para hacerlo.

Es pertinente señalar que las personas naturales o jurídicas que participan en los procedimientos de selección deben conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa de contratación pública. Esto aplica tanto durante el desarrollo del procedimiento de selección como en la etapa de ejecución contractual, siendo su responsabilidad cumplir con la oferta presentada hasta el perfeccionamiento del contrato.

39. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el formalizar el contrato derivado del procedimiento de selección, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

40. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato, resultaba necesario que el Adjudicatario presente los documentos exigidos en las bases para tal fin.
41. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
42. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber presentado la documentación para la formalización de la relación contractual, hasta el **10 de marzo de 2021**, fecha en que vencía el plazo para tal fin, constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato; consecuentemente, se ha configurado la causal de infracción en dicha oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Graduación de la sanción

43. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **y que no puede ser inferior a una (1) UIT**. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
44. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 125,100.00 (ciento veinticinco mil con 00/100 soles) en relación al procedimiento de selección.
45. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 6,250.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 18,765.00).
46. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

47. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección, por lo que se advierte una demora significativa en la satisfacción de la necesidad de la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el que el Adjudicatario, antes de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción ante la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** no se advierte información en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

expediente sobre el presente criterio de graduación.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷**: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación.

48. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de marzo de 2021** (fecha en la que venció el plazo para la subsanación de las observaciones).

Procedimiento y efectos del pago de la multa

49. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la

¹⁷

Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁸. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

¹⁸ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** al proveedor **ADAN FELIX VILCA MAQUERA (con R.U.C N° 10400594401)**, con una multa ascendente a **S/ 6,255.00 (Seis mil doscientos cincuenta y cinco 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 003-2020-SEAL-2, ítem 1**. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del proveedor **VILCA MAQUERA ADAN FELIX (con R.U.C N° 10400594401)** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3202-2024 -TCE-S5

como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui